



SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.-

JUICIO No. 151-2013

JUEZA PONENTE: Rocío Salgado Carpio

Quito, 22 de enero de 2014, las 11h55.

VISTOS: Sorteada la causa e integrado este Tribunal, por las doctoras: Rocío Salgado Carpio, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y María Rosa Merchán Larrea, avocamos conocimiento del presente proceso en calidad de Juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- El recurso de casación es interpuesto por María de Lourdes Pesantes Ortiz, en representación de la niña Andrea Valentina Pesantes Ortiz, contra la resolución de 02 de enero de 2013, las 15h28, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que desecha el recurso de apelación propuesto por la demandante y confirma la sentencia emitida por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia, quien rechaza la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia contra Néstor Iván Peralta Bravo. Conoce la Sala este proceso, en virtud de haber sido aceptado a trámite en auto de 16 de octubre de 2013 por la Sala Especializada de Conjueces de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

2.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas nacionales, nombradas y posesionadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, designadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia para actuar en esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante Resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013. Su competencia para conocer los recursos de casación, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los artículos 183 y 189 del



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Código Orgánico de la Función Judicial reformados por los artículos 8 y 11¹, y 1 de la Ley de Casación.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

En la presente causa, la recurrente alega: Falta de aplicación de las normas constitucionales constantes en el artículo 11, numerales 3 y 5; artículo 44; artículo 76, numerales 1 y 7, literal I; artículo 83 numeral 5; artículo 172 y artículo 424 de la Constitución de la República. Falta de aplicación de las normas internacionales como la contenida en el artículo 3, numeral 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 24,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Falta de aplicación de la norma constante en el literal a) del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009; falta de aplicación de un listado de precedentes jurisprudenciales, todos los cuales hacen referencia a la declaración presuntiva de paternidad frente a la inasistencia del demandado a realizarse el examen de ADN. Por último alega falta de aplicación de la norma procesal contenida en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.

4.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que este medio extraordinario de impugnación no

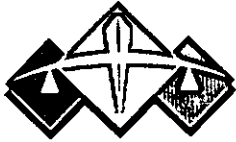
¹ Ver Suplemento del R.O. No 38 del 17 de julio 2013.



constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez o jueza de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5.- ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-5.1.-

Se comienza por subrayar que el recurso de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho, la Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el tribunal de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas, que estaba obligado hacerlo, para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior encuentra, la Sala, que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas, y, más que la fundamentación de un recurso es un alegato de instancia. **5.2.-** Así planteadas las cosas, en este caso, la casacionista al elaborar su recurso en el numeral tres, textualmente expresa: "*CAUSALES: Su determinación será dentro de los requisitos formales del recurso*" y más adelante en el numeral 6.2 manifiesta: "*De acuerdo con el Art. 3 de la LEY DE CASACIÓN, las normas de derecho que han sido infringidas, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, y son determinantes en la parte dispositiva de la sentencia que conllevó a que se adopte una resolución incompatible con la realidad procesal; y, las normas procesales no aplicadas o indebidamente*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

aplicadas; que han provocado que mi hija se quede en estado de indefensión, totalmente desamparada por los órganos judiciales competentes, son las siguientes:..." incumpliendo, ostensiblemente, el requisito de individualizar la causal que ha configurado el yerro del juzgador y que da origen a la censura. La Corte Suprema y la Corte Nacional, han sido reiterativas al afirmar que las causales: *[t]ienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo*². La recurrente transcribe parte del contenido del artículo 3 de la Ley de Casación referente a las causales del recurso y se refiere a *"las normas de derecho que han sido infringidas, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación [...]"* dando lugar a un planteamiento indeterminado, pues, junta como una sola las tres condiciones de una de las causales, que son incompatibles y contradictorias; para abundar, más adelante indica falta de aplicación de las normas constitucionales contemplados en los artículos 11, Nº 3, 5 y 9, que hacen referencia a la aplicación inmediata y directa de los derechos y garantías constitucionales; artículo 44, al principio superior de los derechos de niños y adolescentes; artículo 76, Nº 1, responsabilidad judicial para garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes; Nº 7 lit. I sobre la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; artículo 83, Nº 5 sobre el respeto de los derechos humanos como parte de la responsabilidad de ecuatorianas y ecuatorianos; artículo 172, sobre la sujeción de juezas y jueces a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos para administrar justicia; y artículo 424, sobre la supremacía y jerarquía constitucional. La recurrente incumple con la exigencia técnica de este recurso extraordinario, pues no detalla, como debe hacerlo, en qué sentido se da la violación de las normas constitucionales, se limita a transcribir el contenido de tales artículos, añadiendo que *"Este es el principio de legalidad que conjuntamente con el debido proceso, garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos. Al violarlo por no haber acatado la norma prescripta (sic), justificaron mi recurso"*. Dejando entonces, la justificación del recurso tan solo al contenido de las normas citadas. De igual manera, la denuncia de falta de aplicación del artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, que hace referencia a la obligatoriedad de atender el interés superior

² Manuel Tama, "El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional", Guayaquil, Editores Edilex S.A., 2011, p. 125



en todas las medidas que se adopten a su favor. Así como la falta de aplicación del artículo 24. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone "*Todo niño tiene derecho, ... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*". La falta de aplicación de la norma constante en el literal a) del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre la presunción de hecho de la filiación o relación de parentesco en caso de negativa por parte del demandado a someterse a las pruebas de ADN; la recurrente tampoco acusa apropiadamente a la resolución, centrándose más bien en una breve revisión sobre la sana crítica. En el caso analizado, si bien se describe la norma del Código de la Niñez y Adolescencia que alega no haberse aplicado, en su fundamentación no se encuentra la precisión requerida para demostrar la infracción. La recurrente alega falta de aplicación de dieciocho precedentes jurisprudenciales, los mismos que no son analizados, presentando una síntesis de algunas de las sentencias y limitándose a enumerarlos. En definitiva, se deja al criterio de quien juzga la inferencia y deducción de la vulneración de la norma, cosa que en casación no está permitida por la vigencia del principio dispositivo que constituye la esencia de este recurso extraordinario. "*Por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique, en forma exacta, de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se ha fundamentado el recurso*"³ Este recurso extraordinario es formalista restrictivo lo que implica un proceso de presentación lógica que enlaza causa y efecto, de manera fundamentada, razonada y que debe demostrar "*por qué se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o por qué no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que en su lugar se debió aplicar, o se ha de señalar cuál es la interpretación que se dice es correcta y que se debió dar en el fallo impugnado en lugar de la realizada por el juzgador, cómo debió aplicarse la norma relativa a la valoración de la prueba, y si se argumenta que no se aplicaron las reglas de la sana crítica, se ha de construir el discurso lógico que según el recurrente debió realizar el juzgador, haciendo notar el momento en que este se apartó de las reglas de la lógica y por ello llegó a una conclusión equivocada*"⁴. No cabe la violación en abstracto de los principios jurídicos, que son básicamente los alegados en esta causa. Ni

³ R.O. N° 284, de 14 de marzo de 2001, pág. 20, citado por Ab. Manuel Tama en *El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*. Edilex S.A. Editores, Guayaquil, 2011. Pág. 126.

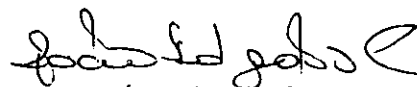
⁴ R.O. N° 13 de 9 de febrero de 2000, pág. 24. Citado citado por Ab. Manuel Tama en *El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*. Edilex S.A. Editores, Guayaquil, 2011. Pág. 119.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

basta la sola transcripción del contenido de los artículos alegados, señalando que la resolución infringió tal o cual precepto legal, hay que ir más allá "es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"⁵, la simple enunciación de una disposición constitucional o legal no constituye per se fundamentación del recurso. Este Tribunal insiste en que un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos.

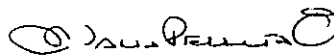
6.- DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, integrado para resolver este caso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multas. Por renuncia de la Secretaria Relatora Encargada, Dra. Wilma Guaipatín Garzón, actúe la Ab. María Peralta Sanchez, en calidad de Secretaria Ad-hoc.- Notifíquese.


Dra. Rocío Salgado Carpio
JUEZA NACIONAL


Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL


Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dra. María Peralta Sánchez
SECRETARIA AD-HOC

⁵ ANDRADE, Santiago. *La Casación civil en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Primera edición. Ecuador, septiembre 2005. Pág. 201.